Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00089-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 09 de junio de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CARLOS ANTONIO PELTROCHE PURIZACA** con DNI N° 16599912, en adelante el recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00018669-2023 de fecha 21.03.2023, contra la Resolución Directoral Nº 00604-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2023, que entre otro extremo, lo sancionó con una multa de 0.698 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP, y con una multa de 0.698 UIT y el decomiso de 1.0774 T t. del recurso hidrobiológico caballa[1], por comercializar recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos, infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente PAS-00000553-2022.

I. ANTECEDENTES.

1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 20-AFI-022637 de fecha 29.09.2021, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"Se procedió a realizar la fiscalización en cumplimiento a la normativa pesquera vigente, dentro de las instalaciones del D.P.A Parachique Extpz, constatándose que el muelle de dicho D.P.A, se realizaba el lavado y estibado en cajas plásticas el recurso hidrobiológico caballa, una cantidad de 2000 kilogramos, manifestado por el propietario del recurso caballa el señor Carlos Antonio Peltroche Purizaca identificado con DNI 16599912, procediendo a realizar el muestreo biométrico al recurso caballa, de acuerdo a la RM N° 353-2015-PRODUCE, obteniendo una moda de 28 cm y 83.87% de incidencia juvenil, menores de 29 cm, de un total muestreado de 124 ejemplares tallados a longitud horquilla, excediendo la tolerancia del de 30% establecido en el DS N° 011-2007-PRODUCE, estando presente el propietario del recurso caballa, en el momento que se realizó el muestreo biométrico. Asimismo se comunicó que se realizará la emisión de acta de fiscalización con presunta comisión de la infracción, por comercializar y/o almacenar recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a lo establecido, y que se realizará el decomiso respectivo de 1077.4 kilogramos del recurso caballa, impidiendo que se realice el decomiso (…)".*

[1] Declarado inaplicable mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral Nº 00604-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2023.

1.2 Con la Notificación de Cargos N° 00003011-2022-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 21.06.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 72 del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00540-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY[2] de fecha 31.08.2022, recomienda sancionar al recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 72 del artículo 134° del RLGP.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 00604-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2023[3] se sancionó al recurrente conforme lo señalado en vistos, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 72 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, declaró Improcedente la solicitud de Acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00018669-2023, presentado con fecha 21.03.2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00604-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2023, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El recurrente solicita la nulidad de la resolución impugnada y el archivo del procedimiento administrativo sancionador y/o se declare el recálculo o enmienda de la sanción de multa, en tanto que, de manera abusiva y arbitraria se ha considerado un agravante que, a pesar de existir precedentes vinculantes en contra, han sido desconocidos por la Dirección de Sanciones-PA, siendo además que se ha vulnerado principio del debido procedimiento, ya que en la Reconsideración en contra de la Carta N° 00000020-2023- PRODUCE/DS-PA, en la cual se presentaron diversos precedentes, tales como los establecidos en las Resoluciones Directorales N°s 02510-2022-PRODUCE/DS-PA, 1072-2022-PRODUCE/DS-PA y 1278-2022-PRODUCE/DS-PA, se ha señalado que después del año 2018 el recurso hidrobiológico caballa ya no es considerada esa especie como plenamente explotada, conforme también se ha señalado en informes y oficios del IMARPE, por lo que se ha vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley, el debido procedimiento y a su derecho de petición.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral Nº 00604-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2023.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

[2] Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004564-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 015878, el 09.09.2022.

[3] Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 0001188-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de notificación y aviso N° 022306, el día 21.03.2023.

4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: "*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*".

4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: "*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente* (…)*.".*

4.1.6 El inciso 72 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción: *"Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura".*

4.1.7 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, determina como sanción para las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 72 del artículo 134° del RLGP las siguientes:

Código 1	MULTA
Código 72	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

4.1.8 El artículo 220° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

4.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, cabe señalar que:

a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirían precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

b) De la revisión de las Resoluciones Directorales N° 02510-2022-PRODUCE/DS-PA, 1072-2022-PRODUCE/DS-PA y 1278-2022-PRODUCE/DS-PA, invocadas por el recurrente, se observa que dichos actos resolutivos no han sido emitidos por la administración a través de tribunales o consejos regidos por leyes especiales, ni tampoco han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG[4], de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera; cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.

a) Adicionalmente, cabe precisar que los pronunciamientos mencionados se encuentran referidos a casos particulares; por tanto, los criterios adoptados en los mismos no responden a una interpretación general del sentido de la norma; por tanto, no tienen carácter vinculante.

b) Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.
B: Beneficio ilícito.
P: Probabilidad de detección.
F: Factores agravantes y atenuantes.
En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

[4] Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "*2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede*"

c) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[5], se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

e) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

f) En atención a los agravantes, el artículo 44° del REFSPA, establece lo siguiente:

"Artículo 44.- Agravante

A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes:

1. Infracciones en las que el administrado incurra de forma continua, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 246 del T.U.O. de la Ley: Se aplica un factor de incremento del 60%.

2. Reincidencia de los infractores sancionados de acuerdo a lo establecido por el T.U.O de la Ley: Se aplica un factor de incremento del 100%.

3. El empleo de violencia o amenaza, que se encuentre acreditada, contra los fiscalizadores del Ministerio de la Producción o de aquellos que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista por el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca y el Decreto Legislativo Nº 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura: Se aplica un factor de incremento del 100%.

4. ***Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%.***

5. Causar perjuicio o impedir la realización de actividades pesqueras o acuícolas a terceros: Se aplica un factor de incremento del 60%". (El subrayado y resaltado es nuestro).

g) Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que, conforme a lo dispuesto en el anexo denominado *"Lista de especies hidrobiológicas por grado de explotación"* correspondiente al Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07.12.2018, el recurso hidrobiológico caballa ostenta un nivel de "plenamente explotado".

[5] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017 Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

LISTA DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS POR GRADO DE EXPLOTACIÓN

No	Familia	Nombre científico	Nombre Común	Nombre en inglés	Nivel	Dispositivo Legal	Clasificación IUCN 2018
PECES							
1	Engraulidae	*Engraulis ringens*	Anchoveta	Anchevy	Plenamente explotado	R.M.781-97-PE	LC: Least Concern
2	Clupeidae	*Sardinops sagax*	Sardina	Sardine	En recuperación		LC: Least Concern
3	Carangidae	*Trachurus murphyi*	Jurel	Jack mackerel	Plenamente explotado		DD: Data Deficient
4	Scombridae	*Scomber japonicus*	Caballa	Horse mackerel	Plenamente explotado		LC: Least Concern
5	Scombridae	*Thunnus albacares*	Atún aleta amarilla	Yellowfin tuna	Plenamente explotado		NT: Near threatened
6	Merlucidae	*Merluccius gayi peruanus*	Merluza	Peruvian hake	En recuperación	D.S. N°.016-2003-PRODUCE	NE: Not Evaluated
7	Ophichthidae	*Ophichthus remiger*	Anguila	Punctuated snake-eel	En recuperación	D.S. N° 013-2011-PRODUCE	LC: Least Concern
8	Nototheniidae	*Dissostichus eleginoides*	Bacalao de profundidad	Patagonian toothfish	Sobre explotado		NE: Not Evaluated
9	Sphyrnidae	*Sphyrna zygaena*	Tiburón martillo	Smooth hammerhead	Plena explotación		VU: Vulnerable
10	Atherinidae	*Odontesthes regia*	Pejerrey	Marine silverside	Plenamente explotdo		LC: Least Concern
11	Sciaenidae	*Sciaena deliciosa*	Lorna	Lorna drum	Sobreexplotado (zona norte-centro), plenamente explotado (zona sur)		LC: Least Concern
12	Haemulidae	*Anisotremus scapularis*	Chita	Peruvian grunt	Intensa explotacion		LC: Least Concern
INVERTEBRADOS							
13	Ornastrephidae	*Dosidicus gigas*	Pota o calamar gigante	Jumbo Flying Squid	Sub explotado		DD: Data Deficient
14	Pectinidae	*Argopecten purpuratus*	Concha de abanico	Peruvian scallops	Plena explotación		NE: Not Evaluated
15	Muricidae	*Concholepas concholepas*	Chanque (Bancos del sur del Perú)	Barnacle rock shell, Dye shell	En recuperación		NE: Not Evaluated
16	Octopodidae	*Octopus mimus*	Pulpo (Bancos de la Región Piura)	Common octopus	Plena explotación		LC: Least Concern
17	Mytilidae	*Aulacomya ota*	Choro (Bancos del sur del Perú)		En recuperación	RM. N°506-2018-PRODUCE	NE: Not Evaluated

LISTA DE ESPECIES DE AVES, MAMIFEROS Y TORTUGAS POR GRADO DE CONSERVACIÓN

AVES							
18	Spheniscidae	*Spheniscus humboldti*	Pingüino de Humboldt	Humboldt Penguin	Peligro (EN)	DS 004-2014	VU: Vulnerable
19	Diomedeidae	*Phoebastria irrorata* (NB)	Albatros de las Galápagos	Waved Albatross	Pelicro Crítico (PC)	DS 004-2014	CR: Critical endangered
20	Diomedeidae	*Thalassarche melanophrys* (NB)	Albatros de Ceja Negra	Black-browed Albatross	Peligro (EN)	DS 004-2014	LC: Least Concern
21	Diomedeidae	*Thalassarche chrysostoma* (H)	Albatros de Cabeza Gris	Gray-headed Albatross	Vulnerable (VU)	DS 004-2014	EN: Endangered
22	Diomedeidae	*Thalassarche bulleri* (NB)	Albatros de Buller	Buller's Albatross	Casi amenazado (NT)	DS 004-2014	NT: Near threatened
23	Diomedeidae	*Thalassarche salvini* (NB)	Albatros de Salvin	Salvin's Albatross	Vulnerable (VU)	DS 004-2014	VU: Vulnerable
24	Diomedeidae	*Thalassarche eremita* (H)	Albatros de Chatham	Chatham Albatross	Pelicro Crítico (PC)	DS 004-2014	VU: Vulnerable
25	Procellariidae	*Macronectes giganteus* (NB)	Petrel Gigante Sureño	Southern Giant-Petrel	Casi amenazado (NT)	DS 004-2014	LC: Least Concern
26	Procellariidae	*Macronectes halli* (NB)	Gigante Norteño	Northern Giant-Petrel	Casi amenazado (NT)	DS 004-2014	LC: Least Concern
27	Procellariidae	*Pteradroma phaeopygia* (H)	Petrel de las Galápagos	Galapagos Petrel	Pelicro Crítico (PC)	DS 004-2014	CR: Critical endangered
28	Procellariidae	*Procellaria cinerea* (V)	Petrel Gris	Gray Petrel	Casi amenazado (NT)	DS 004-2014	NT: Near threatened
29	Procellariidae	*Procellaria aequinoctialis* (NB)	Petrel de Mentón Blanco	White-chinned Petrel	Vulnerable (VU)	DS 004-2014	VU: Vulnerable
30	Procellariidae	*Procellaria parkinsoni* (NB)	Petrel de Parkinson	Parkinson's Petrel	Vulnerable (VU)	DS 004-2014	VU: Vulnerable
31	Procellariidae	*Procellaria westlandica* (H)	Petrel de Westland	Westland Petrel	Vulnerable (VU)	DS 004-2014	EN: Endangered
32	Procellariidae	*Puffinus creatopus* (NB) /Ardenna (Redlist)	Pardela de Pata Rosada	Pink-footed Shearwater	Vulnerable (VU)	DS 004-2014	VU: Vulnerable
33	Hydrobatidae	*Oceanodroma markhami*	Golondrina de Mar de Markham	Markham's Storm-Petrel	Vulnerable (VU)	DS 004-2014	DD: Data Deficient
34	Pelecanoididae	*Pelecanoides garnotii*	Potoyunco Peruano	Peruvian Diving-Petrel	Vulnerable (VU)	DS 004-2014	EN: Endangered
35	Sulidae	*Sula variegata*	Piquero Peruano	Peruvian Booby	Peligro (EN)	DS 004-2014	VU: Vulnerable
36	Sulidae	*Sula granti*	Piquero de Nazca	Nazca Booby	Peligro (EN)	DS 004-2014	DD: Data Deficient
37	Phalacrocoracidae	*Phalacrocorax gaimardi*	Cormorán de Pata Roja	Red-legged Cormorant	Peligro (EN)	DS 004-2014	EN: Endangered
38	Phalacrocoracidae	*Phalacrocorax bougainvillii*	Cormorán Guanay	Guanay Cormorant	Casi amenazado (NT)	DS 004-2014	LC: Least Concern
39	Pelecanidae	*Pelecanus thagus*	Pelicano Peruano	Peruvian Pelican	Peligro (EN)	DS 004-2014	LC: Least Concern
40	Laridae	*Sternula lorata*	Gaviotín Peruano	Peruvian Tern	Peligro (EN)	DS 004-2014	NT: Near threatened
41	Laridae	*Larosterna inca*	Gaviotín Zarcillo	Inca Tern	Vulnerable (VU)	DS 004-2014	NT: Near threatened
42	Laridae	*Sterna hirundinacea*	Gaviotín Sudamericano	South American Tern	Pelicro Crítico (PC)	DS 004-2014	EN: Endangered
							NT: Near threatened
							LC: Least Concern

L. MARÍATEGUI (e) V. BLASKOVIĆ C. YAMASHIRO R. GUEVARA

h) Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de las sanciones de multa impuestas al recurrente por la comisión de las infracciones a los incisos 1 y 72 del artículo 134° del RLGP, se verifica que ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35° del REFSPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y, aplicando debidamente el factor agravante establecido en el artículo 44° del REFSPA; por consiguiente, las mismas han sido debidamente calculadas.

i) De otro lado, debe señalarse que los recursos administrativos constituyen aquellos medios de carácter eminentemente administrativo que permiten al administrado, dentro del propio procedimiento, impugnar una decisión de la Administración que considere le causa agravio, con la finalidad que el propio órgano que emitió el acto, un superior jerárquico determinado o el órgano que ejerce el control de tutela proceda a revocar o modificar el acto cuestionado; en palabras del autor Andrés Sierra[6]:

> «el recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule o lo reforme una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto».

j) En nuestro ordenamiento administrativo, los recursos administrativos son los instrumentos que permiten ejercer la facultad de contradicción, entendida esta como la contradicción en la vía administrativa de aquellos actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. La particularidad de los recursos administrativos en nuestro ordenamiento es que solamente se considerarán como tales a aquellos enumerados en el Capítulo II del TUO de la LPAG.

[6] SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. México. Editorial Porrúa. 1985. p. 583.

k) Sobre la facultad de contradicción, el artículo 217° del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

*"**Artículo 217. Facultad de contradicción***

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

***217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo** (…)".* El resaltado es nuestro.

l) De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la carta N° 00000020-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.01.2023, mediante la cual la Dirección de Sanciones-PA da repuesta al escrito con registro 00063049-2023 de fecha 16.09.2022, a través del cual el recurrente solicita el acogimiento al pago por descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el artículo 41° del REFSPA, no resulta ser un acto administrativo impugnable sino un acto de mero trámite, mediante el cual se requiere al recurrente el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho dispositivo legal, siendo además que no pone fin a la instancia, ni determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, menos aún produce indefensión, en tanto que el recurrente tiene expedito su derecho para poder interponer, luego de emitido el acto que pone fin a la instancia (resolución directoral), los recursos impugnativos señalados en el artículo 218° del TUO de la LPAG, conforme específicamente lo ha desplegado el recurrente en su recurso de apelación.

m) De otro lado, el inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

n) El artículo 41° del REFSPA contempla el Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, conforme a lo siguiente:

"Artículo 41.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad

41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.

41.3 Cuando el administrado se presente ante la Administración por propia voluntad a declarar la ocurrencia de una supuesta infracción, la Administración debe dejar constancia de su declaración por escrito así como de su voluntad de aceptar la sanción que corresponda en el procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar, posteriormente al momento de resolver, el órgano sancionador considera la declaración realizada por el administrado y reconoce los atenuantes que correspondan.

41.4 Para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de efectuar el depósito.

*41.5 **En caso que el monto calculado fuese inferior al que corresponda pagar se notifica al infractor para que deposite el saldo en un plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario, se declara improcedente la solicitud**, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor. Si el monto calculado de la multa fuese mayor al que corresponda pagar se dispone en la resolución que declare procedente el acogimiento, la devolución del importe pagado en exceso. (El subrayado y resaltado es nuestro).*

o) Como se podrá apreciar, el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en el presente expediente y; en consecuencia, la emisión de la Resolución Directoral N° 00604-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2023, se ha llevado a cabo en estricto cumplimiento del artículo 41° del REFSPA y cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo en todo su contenido.

p) En virtud a lo expuesto precedentemente, concluimos que no resulta válida la invocación del recurrente de una supuesta vulneración a su derecho a la igualdad ante la ley, debido procedimiento y derecho de petición. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado respetando los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

q) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 72 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 016-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 06.06.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el el señor **CARLOS ANTONIO PELTROCHE PURIZACA** contra la Resolución Directoral N° 00604-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho acto administrativo en todos sus extremos, por los fundamentos

expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/12 09:08:24-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/06/12 08:57:59-0500